



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0003/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0197, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por GSB Baseball Academy, S.R.L., y el señor Gabriel Santana Borsilea respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0654, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2025-0197, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por GSB Baseball Academy, S.R.L., y el señor Gabriel Santana Borsilea respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0654, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-0654, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), declaró caduco el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 335-2024-SEN-00367, dictada por la Cámara Civil y Comercial el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). El dispositivo de la sentencia recurrida falló:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso interpuesto por GSB Baseball Academy S.R.L. y el señor Gabriel Santana Borsilea, contra la Sentencia núm. 335-2024-SEN-00367, dictada en fecha 30 de agosto de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

La referida sentencia fue notificada a la parte demandante, GSB Baseball Academy, S.R.L., y el señor Gabriel Santana Borsilea, mediante el Acto núm. 300/25, del doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial Nancy France Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en suspensión contra la aludida sentencia fue sometida mediante instancia depositada por la GSB Baseball Academy, S.R.L., y el señor Gabriel Santana Borsilea, el veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025) ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

La instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, Ringwood Trade Center, S.R.L., mediante el Acto núm. 497/2025, del veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Luis Enrique Regalado Victorino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

2) Del examen expediente formado al efecto por este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actividades procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 4 de diciembre de 2024 una instancia a través de la cual solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cabe destacar que la comparecencia del tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal. [...]

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 8 de noviembre de 2024- tomando en cuenta que el día 4 de noviembre no fue laborable por el feriado correspondiente al día de la constitución – sin embargo, no consta en el expediente que el referido deposito se haya realizado.

12) De lo precedentemente expuesto resulta que esta circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de la sentencia.

4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales

La parte demandante, GSB Baseball Academy, S.R.L., fundamenta sus pretensiones en las razones que se exponen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y MOTIVACIONES

1. La procedencia de la suspensión, aunque excepcional, se justifica plenamente cuando su denegación haría ineficaz la protección constitucional buscada. En el caso en particular, es necesario considerar que existe una contestación seria de vulneraciones de derechos constitucionales por parte del Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia, como se ha establecido en la instancia que contiene la solicitud de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional.

2. Entre los derechos fundamentales denunciados como vulnerados, se encuentran el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69), Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad (artículos 74.1, 74.2 y 74.4 de la Constitución), Principio Pro Actione (Favor Actionis) –Favorabilidad del Recurso–, así como el Principio de Contradicción de los Debates y Lealtad Procesal.

3. En el caso de la especie no se trata meramente de una condena económica, sino de una resolución contractual que podría afectar a decenas de personas, por lo que la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultara definitivamente anulada, envolviendo múltiples unidades funcionales, a saber:

a) Unidad funcional C-101, identificada como 502588370736: C-101, matrícula No. 4000240721, del condominio residencial Brisas del Este, ubicado en Higüey, La Altagracia, cuyo inmueble tiene una superficie total de 127.5 metros cuadrados, conformada por sectores propios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detallados en el certificado de títulos registrado en el libro 0409, folio 046, emitido por el Registro de Títulos de Higüey.

b) Unidad funcional C-102, identificada como 502588370736: C-102, matrícula No. 4000240722, del condominio residencial Brisas del Este, ubicado en Higüey, La Altagracia, cuyo inmueble tiene una superficie total de 121.5 metros cuadrados, conformada por sectores propios detallados en el certificado de títulos registrado en el libro 0409, folio 047, emitido por el Registro de Títulos de Higüey.

c) Unidad funcional C-201, identificada como 502588370736: C-201, matrícula No. 4000240723, del condominio residencial Brisas del Este, ubicado en Higüey, La Altagracia, cuyo inmueble tiene una superficie total de 121.5 metros cuadrados, conformada por los sectores propios detallados en el certificado de títulos registrado en el libro 0409, folio 048, emitido por el Registro de Títulos de Higüey.

d) Unidad funcional C-202, identificada como 502588370736: C-202, matrícula No. 4000240724, del condominio residencial Brisas del Este, ubicado en Higüey, La Altagracia, cuyo inmueble tiene una superficie total de [indicar superficie] metros cuadrados, conformada por los sectores propios detallados en el certificado de títulos correspondiente, emitido por el Registro de Títulos de Higüey, La Altagracia, cuyo inmueble tiene una superficie total de 121 metros cuadrados, conforme los sectores propios detallados en el Certificado de títulos registrados en el libro 0409, folio 049, emitido por el Registrador de Títulos de Higüey. (.....)

1. El perjuicio irreparable invocado no reside en la naturaleza económica de la condena, sino en un daño de mayor jerarquía: la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consumación de una denegación de justicia conteste con una violación de derechos fundamentales. El daño irreparable es la clausura definitiva e irreversible de la vía judicial ordinaria, impidiendo que el más alto tribunal del Poder Judicial conozca los méritos de un recurso de casación.

2. La ejecución de la sentencia recurrida no es la causa del daño; es su consecuencia y materialización. El verdadero perjuicio irreparable yace en que, de ejecutarse el fallo, se estaría validando y dando efecto a una cadena de decisiones cuya última etapa (la casación) fue cercenada mediante un acto que reputamos inconstitucional.

3. Tal y como ha juzgado este Tribunal, un perjuicio es irreparable cuando provoca que el restablecimiento del derecho “sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal”. Permitir la ejecución mientras se revisa la constitucionalidad del acto que le dio firmeza convertiría el presente recurso de revisión en un ejercicio académico sin efectos prácticos, vaciando de contenido la tutela judicial efectiva.

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

En el expediente no consta el escrito de defensa, ni la notificación a la parte demandada, Ringwood Trade Center, S.R.L., de la presente demanda en solicitud de suspensión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia de la demanda en solicitud de suspensión depositada el catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025) ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0654, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 300/2025, del doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial Nancy France Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
4. Acto núm. 497/2025, del veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Luis Enrique Regalado Victorino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy demandada Ringwood Trade Center, S.R.L., en contra de los actuales demandantes GBS Baseball Academy y Gabriel Santana Borsilea, de la cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís que, mediante la Sentencia núm. 339-2023-SSen-00580, del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), declaró la resolución del acuerdo transaccional del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), suscrito entre ambas entidades comerciales.

Asimismo, condenó a los actuales demandantes, GBS Baseball Academy y Gabriel Santana Borsilea, al pago de cinco millones de pesos (\$5,000,000.00), a favor de Ringwood Trade Center, S.R.L., por concepto de reparación de daños causados.

En desacuerdo con la decisión anterior, la actual parte demandante, GBS Baseball Academy y Gabriel Santana Borsilea, interpuso un recurso de apelación que, mediante la Sentencia núm. 335-2024-SSen-00367, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), declaró la nulidad del Acto núm. 1134/2023, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se apoderó al tribunal antes citado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conformes con este fallo, GBS Baseball Academy y Gabriel Santana Borsilea interpusieron un recurso de casación que fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0654, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión es el objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la presente demanda en solicitud de suspensión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de las disposiciones prescritas por los arts. 185.4 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0654, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva —el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso—. A tal punto, ello es así como, en caso de que mediante un mismo proceso se conociese de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión estaría sometida a la decisión que recayere sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025), GBS Baseball Academy y Gabriel Santana Borsilea recurrieron en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud lo que significa que ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Por medio de la presente demanda en solicitud de suspensión, GBS Baseball Academy y Gabriel Santana Borsilea procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto se decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida sentencia.

9.4. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.5. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada¹. En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13, esta sede decidió que «[...] la

¹ Véase la TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”».

9.6. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso asimismo en su Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.7. Con base en la precedente orientación, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».

9.8. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), estimó que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]»; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño **irreparable** [énfasis nuestro] como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

9.9. En el presente caso, GBS Baseball Academy, S.R.L., y Gabriel Santana Borsilea alegan que la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0654 es violatoria a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como a los principios de favorabilidad, proporcionalidad y razonabilidad.

9.10. Sumado a lo anterior, invocan que no se trata de una condena meramente económica, puesto que su ejecución podría afectar a varias personas, al encontrarse involucradas varias «unidades funcionales», cuestiones estas que se relacionan con el fondo del asunto, por lo que no pueden ser evaluadas en el examen de la presente demanda en solicitud de suspensión, además de, en efecto, versar sobre aspectos pecuniarios.

9.11. Es decir que, si bien es cierto que la parte solicitante invoca violaciones a derechos fundamentales, no es menos cierto que estas parten de la base de su inconformidad con la decisión adoptada por la juez. En ese tenor, este plenario concluye, que, salvo las apreciaciones antes mencionadas, no se evidencia la configuración de un daño de carácter irreparable, dado que se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En un caso análogo al de la especie², el Tribunal Constitucional rechazó una demanda en solicitud de suspensión con características muy similares a la especie, al dictar la Sentencia TC/0205/23, reiterando la Sentencia TC/0046/13 en el sentido siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.13. De igual manera, a través de la Sentencia TC/0139/15, este tribunal constitucional se pronunció de la manera siguiente:

La ejecución de la sentencia demandada en suspensión, en el aspecto considerado en el caso, concierne un asunto meramente dinerario, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que dicha sentencia fuera revocada, el monto económico y sus intereses bien podrían ser restituidos. Por tanto, si dicha ejecución engendrara un daño, este no tendría carácter irreversible.

9.14. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y ha sido un criterio constante el hecho de que debe ser probado el daño irreparable que cause la ejecución de la decisión para proceder a su

² Véase la Sentencia TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023); reiterada en la Sentencia TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y en la Sentencia TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión. Así lo ha indicado en las Sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0046/13, TC/0063/13, TC/0216/13, TC/00277/13, TC/0032/14, TC/0085/14, TC/0105/14, al establecer lo siguiente: «(...) y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de esta, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada».

9.15. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá al rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0654, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por GBS Baseball Academy y Gabriel Santana Borsilea, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0654, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0654, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

Expediente núm. TC-07-2025-0197, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por GSB Baseball Academy, S.R.L., y el señor Gabriel Santana Borsilea respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0654, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, tanto a la parte demandante, GBS Baseball Academy y Gabriel Santana Borsilea, así como a la parte demandada, Ringwood Trade Center, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria